

V3: 43° 26,00' N; 4° 31,00' W.

V4: 43° 29,00' N; 4° 38,90' W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre él.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

23962 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de protección, en el mar territorial por fuera de aguas interiores frente a Cabo de San Agustín, en el distrito marítimo de Luarca en la costa de Asturias.

Por escrito de fecha 24 de junio de 1993, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, solicitó el inicio del expediente de autorización para la instalación de estructuras fijas en la zona de dominio público marítimo-terrestre reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial de protección, en el mar territorial, frente al Cabo San Agustín, en el distrito marítimo de Luarca.

Por el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, en su artículo 28 y el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores. Además, para la instalación de arrecifes artificiales se deberá cumplir lo previsto en las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, que regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, los informes recabados de los Organismos oficiales competentes, han sido favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 10 de septiembre de 1993, a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, la preceptiva concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de protección, frente al Cabo San Agustín, en la costa de Asturias.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la autorización de instalación de al menos 100 módulos fijos por fuera de aguas interiores en la zona de dominio público marítimo-terrestre que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial de protección, en la costa de Asturias, frente a Cabo San Agustín, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Tercero.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Cuarto.—El titular notificará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento», previamente presentado en esta Dirección General.

Quinto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y al solicitante, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de quince días a partir de la notificación, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y PRESCRIPCIONES

Disposiciones comunes

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—Los resultados provisionales del seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado a la citada Dirección General, a la finalización de cada uno de los tres años de su duración. A su terminación se presentará la memoria final con las conclusiones del seguimiento.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Estructuras Pesqueras, la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha prevista de terminación de los trabajos.

Cuarta.—Una vez finalizada la instalación del arrecife artificial, el titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras el número exacto de módulos fondeados por fuera de aguas interiores.

Disposiciones específicas

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de protección y estará constituido por, al menos, 100 módulos de protección, fabricados en hormigón y acero sobre un modelo unitario de 3,5 toneladas métricas de peso que consiste en un cilindro de 100 centímetros de diámetro interior y 130 centímetros de longitud total mínima, en hormigón atravesado por, al menos, tres perfiles de acero de 250 centímetros de longitud máxima, que se disponen en dos polígonos, dentro de la zona de instalación, conforme a lo indicado en el proyecto correspondiente, teniendo como finalidad principal, el evitar las pescas ilegales de arrastre, la protección de los recursos pesqueros.

II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación de los dos polígonos del arrecife artificial queda delimitada por los siguientes vértices:

V1: 43° 37,0' N; 6° 45,0' W.

V2: 43° 37,0' N; 6° 37,5' W.

V3: 43° 34,6' N; 6° 37,5' W.

V4: 43° 34,6' N; 6° 45' W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre él.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.